

2.º JURISPRUDENCIA PROCESAL

Por ELÍAS IZQUIERDO MONTORO

MOTIVANDO LA INCONGRUENCIA DE UNA SENTENCIA, LA DISCONFORMIDAD O INADECUACIÓN DEL FALLO, PARTE DISPOSITIVA DE ESTA, CON LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES LITIGANTES EN AUTOS, OPORTUNAMENTE DEDUCIDAS COMO PETITUM DE LA DEMANDA, YA COMO EXCEPCIÓN O RECONVENCIÓN, QUE JUNTAMENTE CON LAS RESPECTIVAS OPOSICIONES, LAS DELIMITAN O ACOTAN, CONSTITUYENDO LO QUE HA DE SER OBJETO DEL PROCESO. (SENTENCIA DE 9 DE DICIEMBRE DE 1971.)

Demanda.—Los padres demandantes les hicieron una donación absoluta por terceras partes iguales y *pro indiviso* a sus hijos, tanto de bienes de la propiedad del matrimonio como de aquellos otros que lo era de la absoluta y exclusiva propiedad de la madre, quedando los demandantes, en el orden económico, a la más completa merced de sus descendientes, entendiéndose que jamás obtendrían el pago que ahora se les da privándoles de lo más imprescindible para satisfacer sus necesidades.

La realidad de esa donación universal de bienes se recoge en escritura pública.

Los demandantes donaron todos los bienes que tenían y esa donación alcanzó a toda clase de aperos de labranza, semovientes e incluso los muebles y enseres existentes en las fincas donadas.

A causa de la indicada donación se causaron las inscripciones registrales de las fincas a favor de los demandados por terceras e iguales partes *pro indiviso* en plena propiedad.

Al donar sus bienes en pleno dominio a sus hijos por partes iguales, efectuaron tal donación comprendiendo la universalidad del patrimonio, sin reservarse por ningún concepto bienes con que vivir. Y después de invocar los fundamentos legales que estimó pertinentes, terminó suplicando se dictara sentencia declarando: la nulidad total de la donación universal o, subsidiariamente, la nulidad, al menos, en un 75 por 100 de las fincas que comprende y que se determinarán en ejecución de sentencia.

Se presentó escrito solicitando la ampliación de la demanda, motivada por los hechos producidos con posterioridad a la presentación de la demanda, para ofrecer una exposición clara de los hechos y antecedentes que justifican la modificación de los invocados en la demanda inicial.

Los negocios jurídicos expresados en las escrituras de donación perseguían una finalidad económica y no jurídica traslativa de dominio, siquiera el medio empleado era notoriamente desproporcionado a la fi-

nalidad perseguida por los otorgantes, cuya voluntad interna se concretó en el propósito de situar regístralmente los bienes a nombre de los demandados, pero sin tradición real ni ficticia ni menoscabo alguno de las facultades de disposición y administración no solamente durante la menor edad de todos o algunos de los demandados, sino cuando alcanzaron la mayoría de edad todos ellos, constituyendo dichas escrituras verdaderos negocios jurídicos fiduciarios. Y, en consecuencia, declarar resuelta la fiducia y decretar la cancelación de las inscripciones causadas por aquellos instrumentos públicos en el Registro de la Propiedad.

Contestación.—El presente litigio ofrece la particularidad—sin precedentes—de que la parte actora tacha de falsedad su propia demanda, que estaba fracasada como consecuencia de la prueba practicada en el incidente de pobreza previo a este pleito, fracaso determinado no porque la donación a que se refiere no fuera real y efectiva en pleno dominio a favor de los tres hijos demandados, sino porque no son ciertas ni la pretendida unanimidad de la donación ni el fingido estado de pobreza alegado por los demandantes. Que al intento de ir contra sus propios actos se le llama de adverso «estrategia procesal», y a tachar de falsa su propia demanda, se le denomina «ampliación de demanda».

El fundamento o causa de pedir de la demanda originaria estaba constituida por la supuesta universalidad de la donación y por el supuesto estado de penuria a que habían quedado reducidos los donantes; pues bien, el fundamento o causa de pedir de la segunda tesis negatoria de la anterior está constituida por una supuesta reserva a favor de los donantes de todos los derechos dominicales sobre los bienes donados a virtud de un imaginario negocio fiduciario, éste es, en concreto, únicamente el problema jurídico y el tema litigioso que plantea esta segunda tesis, todo lo demás que se consigna en la ampliación de la demanda es pura literatura y anécdota enteramente intrascendente para el pleito y, además, tendenciosa e inexacta.

Y después de alegar los fundamentos legales que estimó de aplicación al caso terminó suplicando se dictara sentencia absolutoria.

Primera instancia.—No haber lugar a lo solicitado en el suplico de dicha demanda, absolviendo de la misma a los demandados.

Apelación.—Confirma la misma en todas sus partes, todo ello sin perjuicio del derecho de participación que correspondiese en el usufructo de los bienes a la madre, sin hacer expresa condena de las costas de la alzada. Solicitado por la representación demandante aclaración del fallo, fue denegado por auto de la Sala.

Considerando que en los escritos de demanda y ampliación y en el suplico de estos escritos no se solicita sino la nulidad de aquellas donaciones que se dicen universales sin reserva de derecho alguno y en pleno dominio.

El demandado, en su escrito de contestación, concretamente solicita se le absuelva de la misma, siendo, como fueron los demandados absueltos, al declarar la sentencia de primer grado no haber lugar a lo solicitado en el suplico de la demanda, al ser confirmada en todas sus partes por la recurrida, la que no da lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora, mas agregando que «todo ello sin perjuicio del derecho de participación que correspondiere en el usufructo de los bienes a la madre», se incurre en aquella inadecuación entre *petitum* y fallo, resolviendo sobre una cuestión que ni fue objeto de *litis* ni de suplico en ninguno de los escritos de demanda o ampliación, y es así, cuando con notoria inconsecuencia por el Tribunal *a quo*, tras razonar en los consi-

derandos de la sentencia que se recurre sobre la existencia de un contrato de donación, si bien lo sea con una reserva usufructuaria—planteando una cuestión que no fue propuesta ni discutida por las partes—, sienta la terminante conclusión «que el derecho de usufructo existente a favor de la actora no cabe establecerlo en el fallo de la presente resolución, atendiendo al principio de la congruencia», y si en principio la redacción de dicha parte dispositiva pudiera parecer no tratarse sino de una mera reserva, que ni quita ni da derechos, por la literalidad de ese «sin perjuicio», que no habría de ser causa de incongruencia, su sentido y alcance excede de aquella limitación, tanto si son tenidos en cuenta, como aclaración, los considerandos a que se hizo referencia, como por la actitud procesal de la parte apelante y la del propio juzgador; aquélla, en cuanto entendiendo que de los considerandos de la sentencia relacionados con el fallo se le viene a conceder el «derecho de participación» en el usufructo» sobre determinados bienes, que fueron objeto, entre otros, de donación, ejercitando el derecho que le concede el artículo 363 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, solicitó la aclaración de aquel extremo, en cuanto pudiera dar lugar a dudas sobre su posible estimación como «futura y contingente», y éste, porque aun declarando por el correspondiente auto no haber lugar a la aclaración de la sentencia, en verdad no se hace otra cosa en los considerandos de dicho auto, los que no dejan de producir cierta vacilación en orden al alcance y efectividad sobre tan expresado extremo del fallo, pues si se vuelve a insistir sobre la posible incongruencia a que daría lugar de atender a las pretensiones que se encierran en el escrito de aclaración, hace depender el ejercicio de aquel futuro proceso que proclamase la ejecutabilidad del derecho, que no deja de reconocérsele, de la que dice «posible resistencia de los afectados hermanos», a los que, por tanto, se viene a conminar a aceptar complacientemente aquella reserva usufructuaria, abocándolos, en otro caso, a un futuro pleito, sobre el que la Sala bien claramente vertió su parecer en aquellos razonamientos; por todo lo que resulta indiscutible no se trata de aquella simple reserva de acciones sin resultado de incongruencia, a las que se refiere la doctrina de este Tribunal Supremo, puesto que de no aceptar los demandados aquella parte dispositiva, «en actitud de resistencia», conforme al sentir de la Sala sentenciadora, la cuestión habría de ser resuelta en un futuro proceso, al que inexcusablemente los remite, para decidir sobre una cuestión que ni fue planteada en la *litis* ni suplicada en la demanda, lo que ya irrefutablemente constituye aquel vicio de incongruencia al que se refiere el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo que obliga a la estimación del primero de los motivos del recurso, al acusar, por la vía procesal del ordinal segundo del artículo 1.692 de dicha Ley Procesal, con violación del mencionado precepto, la incongruencia de la sentencia que se recurre, lo que releva de conocer del segundo, último motivo del recurso.

Fallo: Admite el recurso de casación por infracción de Ley.

SOBRE PAGO ANTICIPADO DE LETRAS NO VENCIDAS EN CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE UNA PARCELA DE UNA URBANIZACION PARTICULAR. DOBLE RECHAZO DE LA CONSIGNACION REALIZADA. INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO POR RAZONES DE EDIFICACION SIN SUJECION A NORMAS DEBIDAS. ALEGACION DE COSA JUZGADA Y ESTUDIO DEL VERDADERO AMBITO DE LA COSA JUZGADA. (SENTENCIA DE 13 DE DICIEMBRE DE 1971.)

Hechos: Demanda.—Los actores, N. F. y F. F.—como compradores—, y el demandado, J. V.—como vendedor—, otorgaron contrato de compraventa de terrenos (parcela núm. ...) en la Urbanización S. R., cuyas lindes y condiciones se detallaban, acompañándose plano de la parcela.

Se pagó parte del precio a la firma del contrato y el resto distribuido en 24 cambiales de igual cantidad. Se habían abonado 18 letras y se instó al vendedor para que aceptara el resto del precio aplazado (de letras no vencidas) y se otorgara la correspondiente escritura de compraventa.

El demandado se negó y se consignó judicialmente tal cantidad y en los propios autos se siguió un declarativo de mayor cuantía de los propios actores contra el propio demandado, que terminó en sentencia de 21 de febrero de 1968. Esta sentencia desestimó la demanda de los actores y buena parte de la reconvención, pero declaró que los reconvenidos incumplieron, en parte, el contrato privado de compraventa por no haber presentado el proyecto al actor reconvencional para su aprobación y que las obras debían ajustarse a las ordenanzas y normas de edificación de la zona y al correspondiente plan parcial. Detallándose en la sentencia la conducta a seguir al respecto.

Vencida la última letra instaron al vendedor el otorgamiento de la escritura de compraventa y se negó mientras no se cumpliera la referenciada sentencia, alegando una mayor cantidad por razón de unos supuestos gastos bancarios que detalló.

Los actores—de nuevo—promovieron expediente de consignación y ofrecimiento de pago del resto pendiente.

Contestación.—Se alegó la excepción de cosa juzgada y que los actores habían edificado prescindiendo del plan parcial y ordenanzas que regían en la zona. Las letras vencidas y no pagadas habían ocasionado gastos de protesto y devengado intereses. «El impago es de por sí incumplimiento; pretender pagar de forma distinta a la convenida e imponerlo unilateralmente es inaceptable.» No se habían consignado los gastos de protesto ni los intereses. La sentencia (ya firme) había declarado el incumplimiento de las obligaciones contractuales de los compradores y la escritura debía otorgarse cuando los pagos se hubieran satisfecho en los respectivos vencimientos.

Considerando que en relación con el contrato privado de compraventa celebrado entre el recurrente y los recurridos se han promovido dos pleitos, que se iniciaron de idéntica forma: sendas consignaciones, que al no ser aceptadas por el recurrente, convirtieron la cuestión en contenciosa, terminando el primero por la sentencia, no apelada, de 21 de febrero de 1968, y el segundo, después de apelada la del Juzgado, por la de la Audiencia de Barcelona de 7 de diciembre de 1970, contra la que se interpone este recurso, y en ambos se tratan idénticos temas: la validez de las consignaciones en relación a la época en que se efectúan y el cumplimiento total o parcial del contrato base, al objeto de obligar al vendedor a otorgar la escritura definitiva de venta, y al versar sobre los mismos temas la sentencia que ganó firmeza y la que hoy es objeto

de este recurso, se hace necesario analizar los pronunciamientos de aquélla que sean definitivos sobre los que toda insistencia ha de ser desestimable.

Considerando que la sentencia de 21 de febrero de 1968 contiene dos pronunciamientos: uno, concretado a la oportunidad del pago, en virtud del cual se considera indebida la consignación por prematura, inconveniente que desaparece por el mero transcurso del tiempo, posibilitando el nuevo planteamiento y la solución contraria cuando el plazo está vencido, y otro, el de que había habido sólo incumplimiento parcial, con el que resolvió en sentido negativo la pretensión del demandado, que en la reconvencción pedía, al amparo del artículo 1.124 del Código Civil y del clausulado del mismo contrato, la resolución del contrato por incumplimiento total de los compradores; cuestión sobre la que sólo debía el vendedor pedir la ejecución, pero que, como cosa juzgada definitivamente, no debió plantearse de nuevo en el segundo pleito, que por ello fue expresamente rechazada en la sentencia recurrida y que hace inviable el segundo motivo del recurso, donde, al amparo del número 1.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, precisamente por violación de los artículos 1.124 y 1.117, en relación con el 1.285 del Código Civil, se replantea el tema ya resuelto, para este caso por sentencia firme.

Considerando que el primer motivo del recurso combate el pronunciamiento de la instancia referente a la validez de la consignación hecha en el segundo pleito y consiguiente obligación de otorgamiento por el recurrente de la escritura de venta, insistiendo sobre que la consignación era insuficiente por no abarcar los gastos de protesto e intereses con apoyo en el número primero del propio precepto procesal y por interpretación errónea de los artículos 1.117 y 1.157 del Código Civil, y es igualmente desestimable; pues aun dejando a un lado todo lo relativo al incumplimiento del contrato por los compradores, ya tratado en el considerando anterior, existen dos razones que abonan la improcedencia del motivo: una, la que da la sentencia impugnada, cual es la de que la reclamación de los intereses y gastos suplementarios del estricto importe de lo debido representado por las letras aceptadas debió pedirse por «reconvencción», y otra principal, porque no ha existido la mora del deudor, ya que éste en dos ocasiones ha consignado el precio; en una de ellas no fue de recibo, precisamente por anticipado, y la segunda se hizo cuando había transcurrido sólo el tiempo preciso para que el fallo ganara firmeza; ello aparte de que, en el buen deseo de evitar el segundo pleito, los compradores en el acto de conciliación, condicionándolo a un acuerdo sobre el otorgamiento de la escritura definitiva, ofrecieron pagar aquellos gastos, oferta que fue rechazada.

Fallo: No haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley, sobre declaración de derechos y otros extremos; condena al recurrente al pago de las costas ocasionadas en el recurso.

CARECEN DEL CARACTER DE AUTENTICOS—A LOS FINES DEL RECURSO—EL RECONOCIMIENTO EFECTUADO EXTRAJUDICIALMENTE Y LOS DOCUMENTOS LIBRADOS CON EL MISMO CARACTER A INSTANCIA DE PARTE INTERESADA Y NO ES LICITO ARTICULAR LAS PRUEBAS PRACTICADAS Y BASARSE EN EL RESULTADO AISLADO DE ALGUNO DE LOS ELEMENTOS OBRANTES EN EL JUICIO. (SENTENCIA DE 13 DE DICIEMBRE DE 1971.)

Hechos.—Se demanda por doña Joaquina S. P., en propio nombre y en el de sus hijos sometidos a su patria potestad, contra la «F. E. C. S. A.»,

en reclamación de daños por el fallecimiento de su esposo «a causa de intoxicación por emanaciones de gas del alumbrado», ocasionado por descuido o negligencia de la Compañía suministradora. Esta actitud negligente entra de lleno en la responsabilidad de indemnización de daños y perjuicios que previene el artículo 1.902 y siguientes del Código Civil.

La demandada arguye que del conjunto de todas las actuaciones sumariales y averiguaciones particulares no puede apreciarse la más mínima responsabilidad ni en la instalación ni por negligencia de sus empleados, llegándose a la conclusión «de que el óxido de carbono que causó la muerte del señor B. no procedía de fugas de instalación ni de gas del alumbrado».

La sentencia estimó la demanda y condenó al pago de la indemnización solicitada.

La Sala confirmó la sentencia apelada, reduciendo la cuantía de la indemnización y sin expresa imposición de costas.

Considerando que el reconocimiento, inspección y comprobación de la tubería de conducción de gas ciudad, practicada por técnicos de la Delegación Provincial de Industria y del Ayuntamiento, conjuntamente con los de la Empresa suministradora, y los documentos expedidos por la propia Delegación de Industria carecen del carácter de auténticos a los fines del recurso, pues no lo es el primero, efectuado extrajudicialmente, ni los documentos librados con el mismo carácter a instancia del interesado, según declara la doctrina de esta Sala, ya que han sido apreciados por el Tribunal sentenciador; en segundo término, porque el recurrente, interpretando los mismos, a fin de destacar aquellos extremos que entiende favorecen su tesis, olvida los que conducen a la opuesta conclusión, de acuerdo a la reiterada doctrina de esta Sala, contenida, entre otras, en sentencias de 17 de mayo de 1940 y 27 de abril de 1942, y, finalmente, porque el juzgador ha apreciado, para sentar los hechos, distintos medios probatorios, entre ellos la declaración de testigos, sin que sea lícito desarticular las pruebas practicadas y basarse en el resultado aislado de alguno de los elementos obrantes en el juicio (sentencias de 20 de marzo de 1953 y 9 de febrero de 1954), razones que conducen a la desestimación del motivo que se examina.

Considerando que al ejercitarse en el pleito una acción sobre reclamación de daños, amparada en el artículo 1.902 del Código Civil, es el mismo el adecuado para decidir, estimatoria o desestimatoriamente, la misma, por lo que no cabe la existencia de la infracción que respecto al mismo se alega, en cuanto al artículo 1.253 del mismo texto legal, que el Tribunal no basa sus afirmaciones en prueba de presunciones, sino que llega a la afirmación de los hechos por la apreciación directa de los medios probatorios y, esencialmente, que el recurrente no combate otras afirmaciones fácticas del juzgador que conducen a la estimación de culpa o negligencia, y en segundo lugar, que sólo de manera hipotética razona la sentencia recurrida sobre que pudiera afirmarse que la demanda hubiera cumplido una «diligencia media», mas concluyendo por declarar que ésta no ha agotado toda la diligencia posible y socialmente adecuada, por lo que no sólo se dan los requisitos de la existencia del daño y el hecho del cual éste dimana, sino el de la culpa por parte del demandado, ya que ni aun en el supuesto de no haber sido infringidas disposiciones reglamentarias, exhonera de la existencia de responsabilidad, pues si las garantías adoptadas para prever y evitar los daños previsibles y evitables no han ofrecido resultado positivo, revelan que algo faltaba en ellas que prevenir y que no se hallaba completa la diligencia, conforme a sentencia de esta Sala de 23 de marzo de 1954, por todo lo cual deben decaer los motivos examinados y su perecimiento conduce a que haya de correr igual suerte adversa el último de éstos, seguido por

el mismo cauce procesal que los anteriores, pues los razonamientos procedentes ponen de manifiesto que no se está en este caso ante un suceso que no hubiera podido preverse o que previsto fuera inevitable, por lo que es notoria la falta de adecuación de dicho precepto legal a los hechos y apreciación jurídica de los mismos, que han quedado anteriormente sentados.

Considerando que por los anteriores fundamentos procede la desestimación del recurso, con las consecuencias que ordena el artículo 1.748 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto a la condena en costas; con devolución del depósito constituido, por no ser conformes de toda conformidad las sentencias de instancia.

Fallo: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por la representación de «F. E. C. S. A.» contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona; condenamos a dicha recurrente al pago de las costas, devolviéndose el depósito constituido por no ser conformes de toda conformidad las sentencias de instancia, y líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de Sala que remitió.

INVOCADO EL NUMERO 6.º DEL ARTICULO 533 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, SE OLVIDA DE SEÑALAR CUAL O CUALES DE LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 524 DEL PROPIO CUERPO LEGAL HAN DEJADO DE LLENARSE, COMO EL PRIMERO DE LOS INDICADOS ARTICULOS EXIGE. LOS MISMOS PRECEPTOS CITADOS SON DE ORDEN PURAMENTE PROCESAL Y, POR TANTO, IMPROPIOS DE LA MATERIA DEL RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY. CUALQUIER FALTA DE PRECISION EN LA PERSONA QUE ES SUJETO PASIVO DE LA DEMANDA QUEDA SUBSANADA CON LA INTERVENCION EN LOS AUTOS DEL PROPIO LITIGANTE QUE LA INVOKA, ALEGANDO QUE DEBIÓ SER A EL MISMO A QUIEN SE DEMANDARA EN LA CALIDAD EN QUE YA LITIGA. DANDOSE, POR TANTO, COMO SUFICIENTEMENTE IDENTIFICADO. SEGUN EL ARTICULO 196 DEL ESTATUTO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, EL NOMBRE COMERCIAL SIRVE PARA DESIGNAR Y DISTINGUIR AL EMPRESARIO, INDIVIDUAL O SOCIAL, DE SUS COMPETIDORES Y, ADEMAS, SEGUN EL ARTICULO 214, PARA SUSCRIBIR LOS DOCUMENTOS DE LAS TRANSACCIONES MERCANTILES QUE AQUELLOS REALICEN PARA LA EXPLOTACION DE SU ACTIVIDAD ECONOMICA Y, EN SU VIRTUD, AUN NO PUDIENDO CONFUNDIRSE CON UNA PERSONA JURIDICA, SI SIRVE PARA IDENTIFICARLA EN SUS OPERACIONES MERCANTILES, HA DE ENTENDERSE IGUALMENTE SUFICIENTE PARA IDENTIFICARLA EN SUS CONSECUENCIAS Y, EFECTIVAMENTE, ASI SE HAN DADO POR IDENTIFICADOS EN EL CASO DE AUTOS LOS PROPIOS RECURRENTES. (SENTENCIA DE 16 DE DICIEMBRE DE 1971.)

Hechos.—La Compañía V. de S. y R. S. A. formula demanda contra la Junta de Obras y Servicios del Puerto de..., y la Entidad «Transportes R.» y los hermanos don S. y don E. R. R., en base de daños ocasionados en la operación de colocación del motor principal del buque «A.». La grúa pertenecía a Junta de Obras del Puerto e intervenía personal de esta Entidad y «Transportes R.» había contratado el servicio de la grúa referenciada.

El traslado del motor siniestrado había sido previamente asegurado

por Astilleros de Construcciones Navales P. F. con la actora, que hubo de indemnizar la cantidad de... por unos daños, «debido a la manifiesta imprudencia e impericia del personal encargado del manejo de la grúa»...

Los hermanos demandados alegaron que la Entidad «Transportes R.» no existe y era sólo un nombre comercial, por lo que hay defecto en el modo de proponer la demanda. Además, falta acción, porque en el contrato de transporte quien puede ejercitar la reclamación es el consignatario de la mercancía y no el remitente, y en este caso lo era el armador o propietario del buque. También faltaba la previa actuación ante la Junta de Detasas competente y tampoco se había formalizado—en tiempo y forma—la correspondiente reserva de protesta o—en todo caso—estaría prescrita.

En cuanto al fondo, se dio cabal cumplimiento al contrato de transporte en debida forma y sin culpa o negligencia de clase alguna, como justificaban por los informes técnicos que acompañaban.

Por la Junta de Obras se calificaron de pequeños daños—los ocasionados por la caída—y la operación se realizó única y exclusivamente bajo la dirección de «Transportes R.». Alegando como causas de exoneración de responsabilidad la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 23 de diciembre de 1966, en sus reglas 6.ª, 7.ª, 8.ª y concordantes.

Primera Instancia.—Condena a «Transportes R.» a pagar la indemnización y absuelve a la Junta de Obras y Servicios del Puerto. Sin especial imposición de costas.

Apelación.—Revocó en parte y condenó solidariamente a las entidades demandadas. Sin especial imposición de costas.

Considerando que se denuncia la incongruencia de la sentencia recurrida por no contener el fallo declaración alguna sobre las excepciones oportunamente deducidas en el pleito, motivo cuya improcedencia reconoce el mismo recurrente al admitir, según sus propios términos, que «al acoger la demanda la sentencia ha venido a rechazar implícitamente estas excepciones», y si bien añade, a manera de condicionante de tal conclusión, que debería haberse razonado la inadmisión en los considerandos, lo que no ha hecho la sentencia recurrida más que con respecto a la prescripción y no a las restantes relativas a defecto legal en el modo de proponer la demanda, esas mismas excepciones a las que no se accedió y, concretamente, la de supuesto defecto legal en el modo de proponer la demanda es objeto de este mismo recurso para combatir la propia sentencia, lo que demuestra que no existe tal incongruencia y la intrascendencia jurídica del motivo que se rechaza.

Considerando que se agrupa la infracción por violación de dos artículos del Código de Comercio, el 366, sobre reclamación por parte del consignatario al porteador de los daños o averías sufridas por mercancías embaladas, supuesto que no tiene relación con el de autos, y del artículo 952, 2.º, del mismo Código, sobre prescripción de la acción para reclamar este tipo de daños; la interpretación errónea del artículo 437 del propio cuerpo legal sobre subrogación de los aseguradores, la aplicación indebida del artículo 1.202 del Código Civil y, finalmente, la violación de la doctrina legal contenida en las sentencias que cita, mezclando, como se ve, una serie de problemas diversos entre sí, que requieren estudio y resolución separados, faltando abiertamente a lo dispuesto en el artículo 1.720 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo que constituye una causa de inadmisión prevista en el número 4.º del artículo 1.729 de la misma Ley, que se convierte en este trámite en causa de desestimación, a la que habría de llegarse en todo caso porque la acción ejercitada, si quiera se dirigiese contra los porteadores, no se refiere al contrato de transporte, sino a la imprevisión e impericia o descuido con que se

realizó la operación de colocar el motor siniestrado en el lugar de su emplazamiento, que se realizó no sólo por el porteador o sus dependientes, sino también por técnicos de la otra parte demandada, sin que el problema de la legitimación activa de la demandante, por subrogación, haya sido planteada ni discutida.

Considerando que se plantea el problema de la prescripción partiendo ya de las acciones derivadas del artículo 1.902 del Código Civil y acusa la violación del número 2.º del artículo 1.968, según el cual las mencionadas acciones prescriben por el transcurso de un año, sin tener en cuenta que el plazo de prescripción de las acciones es lógico que no puede empezar a contarse mientras el posible ejercicio de aquéllas no quede expedito, conforme aclara el artículo 1.969, y la interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores, según dispone el artículo 1.974, todos ellos del Código Civil, y en el presente caso, en que se postula una condena solidaria de los demandados, el hecho de que respecto de uno de ellos requiera agotar previamente la vía gubernativa condicionaba el ejercicio de la acción que les era común, so pena de dividir la continencia de la causa, por cuya razón tampoco puede estimarse este motivo.

Considerando que se denuncia la aplicación indebida del artículo 1.902 del Código Civil por una equivocada interpretación de la sentencia recurrida, pero la imprevisión, que fue causa de la avería y del daño, está claramente imputada a las dos partes demandadas y lo único que declara—la sentencia—imposible de discernir no es la culpa cualitativa, sino cuantitativamente, razón en la que se funda la declaración de responsabilidad solidaria.

Fallo: No admite el recurso de casación por infracción de Ley y condena a los recurrentes al pago de las costas ocasionadas en el recurso.

E. I. M.